

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual la demandada no remitió contestación. Sírvase proveer.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 436

Rad. 765203184003-2023-00334-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **GEOVANNY FERNEY CIFUENTES ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **SANDRA MILENA LOAIZA SERNA**, la cual fue notificada del Auto admisorio de la demanda el 16 de septiembre de 2023, sin que haya procedido a contestar la misma.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, tales como, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento del demandante y demandada y registros civiles de nacimiento de los hijos de los litigantes, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **MARTHA OLGA ORTÍZ y JENNY MILENA CIFUENTES**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.-SEÑALAR el día **02 DE ENERO DE 2024 a las 14:00 HORAS** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RVC.

Firmado Por:

William Benavides Lozano

Secretario

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff3e0f58c2e69caea4b7e23ae217ba8bb009c2e863376504d01eaaaffff058b**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>